

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

### III PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL Y LABORAL

#### ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen esta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo No. 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia No. 552-2009-P-CSJHU/PJ, de fecha siete de Setiembre del año dos mil nueve, con el objeto de llevar a cabo el "II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Laboral", con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo No. 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo No. 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo No. 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Laboral", doctores Jorge Armando Bonifaz Mere y Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctora Anita Luz Julca Vargas dió por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por la Magistrada, Doctora Marisol Cemiramis Jaramillo Garro.

A continuación se procedió a invitar a los expositores de cada tema según la programación, se entró a la rueda de preguntas, se procedió al Trabajo de Taller de cada Grupo de Trabajo conformado por los Jueces, se deliberó y arribaron a conclusiones que fue leído por cada Relator de cada Grupo, arribando a criterios por unanimidad y por mayoría, estos últimos fueron llevados a la Plenaria, sometiéndose al final a votación, previa verificación de Quórum.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

## MATERIA CIVIL

### TEMA I

**¿El Juez debe declarar concluido el proceso si las partes no asisten a la continuación de la Audiencia de Pruebas?**

#### PRIMERA POSICIÓN:

Si debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la audiencia de pruebas continuada.

#### FUNDAMENTO:

El Artículo 203 Último Párrafo del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29057, establece que si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso en atención a que las normas procesales y las formalidades en el adjetivo civil son imperativas y la audiencia de pruebas es impostergable tanto en su inicio como su continuación.

#### SEGUNDA POSICIÓN:

No debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la continuación de audiencia de pruebas, dándose opción a una segunda por ya haberse iniciado regularmente.

#### FUNDAMENTO:

La finalidad de la audiencia de pruebas es que las partes actúen los medios probatorios que ofrecieron en la etapa postulatoria, que fueron admitidos por el Juez al momento de calificar la demanda, considerando que no se ésta refiriendo al acto procesal de inicio, sino de continuación de una audiencia de pruebas (segunda sesión).

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

#### **Grupo I:**

Por mayoría respaldan la segunda posición:

No debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la continuación de audiencia de pruebas, dándose opción a una segunda por ya haberse iniciado regularmente; bajo los siguientes fundamentos:

En aplicación del principio de Elasticidad, Dirección del Proceso y Finalidad del proceso previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece taxativamente que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **Grupo II:**

Respaldan por unanimidad la primera posición.

Si debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la audiencia de prueba continuada; bajo los siguientes fundamentos:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057, se debe concluir el proceso previo apercibimiento expreso en el auto que señala fecha para la continuación de la audiencia, es decir, bajo apercibimiento de concluirse el proceso en caso de incomparecencia de ambas partes; en tal sentido se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado manifiestamente.

Por el desinterés de la parte demandante y demandado.

### Grupo III

El grupo por **UNANIMIDAD** apoya la segunda posición.

No debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la continuación de audiencia de pruebas, dándose opción a una segunda por ya haberse iniciado regularmente; bajo los siguientes fundamentos:

Se tiene como fundamento el principio de la Unidad de Audiencia y el Principio de Plazo Razonable, por cuanto, los procesos no deben perpetuarse en el tiempo, máxime que es función del Juzgador en resolver conflictos de intereses puestos de su conocimiento.

### DEBATE:

En este acto se deja constancia que no se realizó debate respecto al presente tema.

No habiendo votación **unánime** respecto a una de las posiciones, se lleva a cabo la votación correspondiente en la **Sesión Plenaria**.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Seis (06) votos.

**Posición número 2:** Doce (12) votos

**CONCLUSION PLENARIA:** Habiéndose producido por **Mayoría** (12 votos) a la **posición dos**, y (06 votos) por la posición uno. Se aprueba por **MAYORÍA** la **POSICIÓN DOS**. Que enuncia lo siguiente:

**“No debe declararse concluido el proceso si ambas partes no concurren a la continuación de audiencia de pruebas, dándose opción a una segunda por ya haberse iniciado regularmente”.**

## TEMA II

**¿Debe admitirse los medios probatorios presentados extemporáneamente por el declarado rebelde?**

### PRIMERA POSICIÓN:

No es posible, una vez declarada la rebeldía de la parte demandada admitir y valorar los medios probatorios presentados por el rebelde por haber precluido de conformidad con el Artículo 189 del Código Procesal Civil.

### FUNDAMENTO:

Los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, y uno de los efectos de la rebeldía es causar presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

### SEGUNDA POSICIÓN:

Declarado rebelde el demandado nuestro ordenamiento no prohíbe valorar los medios probatorios presentado por el rebelde, más aún si con su apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto de intereses (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), tanto más, que pueden ser acogidas como pruebas de oficio (Artículo 194 CPC).

### FUNDAMENTO:

Si bien los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, también es de indicar a que el proceso es un medio para la satisfacción del derecho reclamado y su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses o el eliminar una incertidumbre jurídica, sin descuidar el principio de contradicción de la prueba.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

### Grupo I:

#### Respaldan por unanimidad la Posición Uno:

No es posible, una vez declarada la rebeldía de la parte demandada admitir y valorar los medios probatorios presentados por el rebelde por haber precluido, de conformidad con el Artículo 189 del Código Procesal Civil.

Bajo los siguientes fundamentos:

Respondiendo en estricto a la pregunta formulada que si el Juez debe admitir los medios probatorios presentados extemporáneamente por el declarado rebelde, es decir, si el Juez está obligado a admitir medios probatorios ofrecidos por el rebelde.

El grupo considera que no está obligado a admitir dichos medios, empero, tiene la facultad si lo considera necesario para fines del proceso de admitir y valorar medios probatorios que coadyuvan a eliminar la incertidumbre en el proceso incluido del rebelde que los presentó extemporáneamente, con la facultad prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil, referidas a las

pruebas de oficio, mediante el cual el Juez puede admitir actuar y valorar medios probatorios presentados después de los actos postulatorios.

#### **Grupo II:**

#### **Respalda por unanimidad la Primera Posición:**

No es posible, pero no por la condición de rebelde, sino porque no ofreció sus medios probatorios en la estación procesal correspondiente, esto es la etapa postulatoria, que es para el demandado al momento de contestar la demanda.

#### **Grupo III**

#### **El grupo apoya por unanimidad la Segunda Posición:**

Declarado rebelde el demandado, nuestro ordenamiento no prohíbe valorar los medios probatorios presentados por el rebelde, más aún, si con apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto de intereses (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), tanto más, que pueden ser acogidas como pruebas de oficio (artículo 194 del Código Procesal Civil).

Bajo los siguientes fundamentos:

Se tiene como fundamento que el Juez tiene la facultad de disponer pruebas de oficio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 del Código Procesal Civil, a efecto de poder resolver los conflictos puestos a su conocimiento sin vulnerar el Principio de Contradicción de la Prueba.

#### **DEBATE:**

**Dr. Jaime Contreras Ramos;** manifiesta que, su grupo avala la posición dos en la cual es facultad del Juez que estos medios probatorios se admitan o no cuando el demandado fue declarado rebelde, máxime que se deja a salvo el derecho del demandado hacer valer de acuerdo a ley.

No habiendo votación **Unánime** respecto a una de las posiciones se procede a la votación respectiva en la Sesión Plenaria:

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Doce (12) votos.

**Posición número 2:** Seis (06) votos

**CONCLUSION PLENARIA:** El Pleno adoptó **por Mayoría la Posición Uno,** que enuncia lo siguiente:

**“No es posible, una vez declarada la rebeldía de la parte demandada admitir y valorar los medios probatorios presentados por el rebelde por**

haber precluido de conformidad con el Artículo 189 del Código Procesal Civil"

### **TEMA III**

**¿Qué Juzgado es el competente para tramitar procesos civiles contra el Estado? El Juzgado Especializado Civil ó el Juzgado de Paz Letrado?**

#### **PRIMERA POSICIÓN:**

El Juez competente para conocer procesos civiles contra el Estado es el Juzgado Especializado Civil.

#### **FUNDAMENTO:**

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el Inciso 4) del Artículo 49, prevé que el Juez Civil de la sede Distrital, es el competente en los casos de asuntos civiles contra el Estado. Verbigracia, se conoce de un caso, de un ciudadano de Lircay o Acobamba, a quien la UGEL le adeudaba la suma de Quinientos Nuevos Soles, demandó el cumplimiento de la obligación ante el Juez de Paz Letrado, quien declaró improcedente. Se vio obligado a demandar ante el Juez Mixto, la decisión fue apelada incluso con la posibilidad de llegar hasta la Corte Suprema vía recurso de casación.

#### **SEGUNDA POSICIÓN:**

El Juez competente para conocer procesos civiles contra el Estado es el Juzgado de Paz Letrado.

#### **FUNDAMENTO:**

El Artículo 27 Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, prevé que cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado se aplican las reglas generales de la competencia.

Verbigracia, se conoce de un caso, de un ciudadano de Lircay o Acobamba, a quien la UGEL le adeudaba la suma de Quinientos Nuevos Soles, demandó el cumplimiento de la obligación en el Juez de Paz Letrado, quien declaró improcedente. Se vio obligado a demandar ante el Juez Mixto, la decisión fue apelada incluso con la posibilidad de llegar hasta la Corte Suprema vía recurso de casación.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

#### **Grupo I:**

#### **Por unanimidad apoya la Primera Posición**

El Juez competente para conocer procesos civiles contra el Estado es el Juzgado Especializado Civil.

#### **Fundamento:**

La Reglas de competencia del Estado, esta regulada en forma específica por el Artículo 27 del Código Procesal Civil, el cual establece que cuando el

conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de competencia, es decir que sin interesar si el Estado es demandante o demandado, se le aplican las mismas reglas que el particular, ahora, si bien se ha optado por la segunda posición para el caso planteado sea conocido por un Juzgado de Paz Letrado, obedece a la aplicación del criterio de cuantía, como parte de las reglas generales de competencia, en tal sentido, existe igualmente la posibilidad que la competencia corresponda al Juez civil dependiendo de la cuantía de la pretensión. Finalmente si bien existe un aparente conflicto, con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta norma resultaría aplicable a los casos en que la demanda contra el Estado derive de una relación jurídica de derecho público el que no esta regulado por el artículo 27 del Código Procesal Civil.

### Grupo II:

**Respalda por unanimidad la Primera Posición**, bajo los siguientes fundamentos:

Puede ser competente el Juzgado de Paz Letrado, precisándose que esta competencia no es exclusiva del Juzgado de Paz Letrado, pudiendo ser también competente el Juzgado Civil, de acuerdo a las reglas de competencia establecidos en el Código Procesal Civil.

Que si bien es cierto jerárquicamente la Ley Orgánica tiene prelación frente al Código Procesal Civil, sin embargo, en el Código Procesal Civil, en su séptima disposición complementarias y finales dispone, que el Estado ya no goza de procesos judiciales especiales y de privilegios; por lo que, cuando el Estado actúa como persona jurídica de derecho privado debe someterse a la reglas generales establecidas en el Código Procesal Civil, como cualquier justiciable, mas aún que todo justiciable tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme lo dispone el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

### Grupo III:

El grupo por **unanimidad optó con apoyar la Primera Posición**

El Juez competente para conocer procesos civiles contra el Estado es el Juzgado Especializado Civil

Habiéndose producido **votación Unánime** respecto a la **primera posición** teniéndose **18 votos por la Primera Posición** y ninguna por la segunda posición; consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

**"El Juez competente para conocer procesos civiles contra el Estado es el Juzgado Especializado Civil".**

NOTA: Se arribó a dicha posición, en atención al caso presentado; empero, puede ser competente el Juzgado de Paz Letrado, precisándose que esta competencia no es exclusiva del Juzgado de Paz Letrado, pudiendo ser también competente el Juzgado Civil, de acuerdo a las reglas de competencia establecidos en el Código Procesal Civil.

#### TEMA IV

¿Ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, el Juez puede de Oficio realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos como informes a RENIEC, Notarios Públicos, Mesa de Partes, Instituciones Públicas y Privadas, etc.?

##### PRIMERA POSICIÓN:

El Juez sí puede realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera.

##### FUNDAMENTO:

En los últimos años, los justiciables y Abogados, presentan demandas civiles, contencioso administrativos y constitucionales ante los Jueces de Huancavelica, cuando el competente es el de Junín. Para ello, falsifican cambios de domicilio (constancias domiciliarias falsas) en RENIEC faltando pocos días para demandar, certificados del sector salud respaldan con historia clínica de una sola hoja, etc. Lo que buscan es sorprender a la jurisdicción de Huancavelica, ya que se conoce que en la Corte de Junín no han prosperado estos fraudes, así como se ha aperturado (instrucción) estos fraudes judiciales. Siendo así el Juez puede realizar actuaciones judiciales para el esclarecimiento de presunto fraude, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal además de estar dentro de las facultades del Juez. El Artículo II del Título Preliminar del CPC prevé, que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en éste Código, en concordancia con lo previsto en el Artículo 320 del Código Procesal Civil y Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales.

##### SEGUNDA POSICIÓN:

El Juez no puede realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera.

##### FUNDAMENTO:

En primer orden el Juez al amparo del principio de contradicción admite, actúa y valora la prueba, y de considerar necesario con las facultades que le otorga la ley, realiza pruebas de oficio en relación a la pretensión de las partes, (demanda y contestación de la demanda); actuar de oficio otros elementos de prueba ajeno a litis o materia de controversia, es ir más allá del petitorio. Estaría haciendo la función de parte o en su caso de investigador o instructor, el cual no le corresponde.



De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

**Arribó por unanimidad apoyar la Primera Posición**

El Juez si puede realizar actuaciones judiciales para el esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera.

Por los siguientes fundamentos:

Respecto a la labor jurisdiccional, debe tenerse en cuenta que el Juez es el llamado a respetar el orden público, que implica la estricta observancia al orden normativo, consiguientemente, los jueces ejercen una función de control dentro del proceso respecto a la ocurrencia de actos ilícitos, incluso el artículo IV del Código Procesal Civil, establece que es deber del Juez impedir o sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria del proceso, de lo contrario existiría la posibilidad que por una conducta omisiva se pueda convalidar actos ilícitos a través de fraude procesal.

**Grupo II:**

**Respaldan por unanimidad la Primera Posición:**

El Juez si puede realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera. Bajo los siguientes fundamentos:

El Juez si puede realizar actuaciones judiciales para el esclarecimiento de presunto fraude, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal además de estar dentro de las facultades del Juez. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil prevé, que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en éste Código, y en concordancia con lo previsto en al Artículo 320 del Código acotado puede suspender la tramitación de un proceso, de oficio o a pedido a de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando el criterio del Juez sea necesario, que concuerda con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, que prevé la suspensión del proceso civil por la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito.

**Grupo III:**

**Por unanimidad acordó apoyar la Primera Posición**

El Juez si puede realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera.

**Fundamento**

Se tiene como fundamento que el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil, prevé al Juez como Director del Proceso, quien ejerce lo previsto por el artículo 320 del Adjetivo Civil en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, que faculta poner en conocimiento del Fiscal Provincial Penal la presunta comisión de un delito.

Habiéndose producido votación **Unánime** respecto a la primera posición teniéndose 17 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

**“El Juez si puede realizar actuaciones judiciales para esclarecimiento de actos fraudulentos ante casos de presunto fraude procesal en un proceso judicial cualquiera”.**

## **MATERIA LABORAL**

### **TEMA I**

**Un funcionario público, es designado por concurso público para el período de dos años sujeto a evaluación semestral. ¿Puede dejarse sin efecto o cesar en el cargo antes de los periodos señalados en atención a los fines del servicio o por inconducta funcional?. ¿Se vulnera su estabilidad laboral?.**

#### **PRIMERA POSICIÓN:**

Si es posible si en el ejercicio de su actividad pública el funcionario incurre en excesos de sus funciones que afectarían intereses públicos, no afectándose derecho laboral alguno.

#### **FUNDAMENTO:**

El Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 establece que no están comprendidos en la carrera pública los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, como también se encuentra previsto en el Artículo 40 de la Constitución Política, por la que se puede retirar la confianza cuando se considere necesario y más aún si se incurre en inconducta funcional.

#### **SEGUNDA POSICIÓN:**

No es posible, por cuanto, sino están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM en lo que se le sea aplicable, así como la Directiva que regula la designación por concurso público y evaluación semestral, tiene que ser necesariamente por proceso administrativo.

#### **FUNDAMENTO:**

Las relaciones laborales entre el Estado y los servidores y funcionarios, principalmente se encuentran determinados por el D. L. N° 276 y su Reglamento, regulándose no sólo los derechos, deberes y responsabilidades, sino también el ingreso de aquél potencial humano que la administración requiere para el logro de sus fines y el hecho a que la confianza para los funcionarios no es calificativa del cargo, tampoco se puede optar por actos arbitrarios.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

**Por unanimidad arribó apoyar la Posición Dos:**

No es posible, por cuanto, sino están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM en lo que le sea aplicable, así como la Directiva que regula la designación por concurso público y evaluación semestral, tiene que ser necesariamente por proceso administrativo.

**Fundamento:**

Se apoya por unanimidad la segunda posición, debido a que se trata de un cargo de confianza y a que el tipo de contrato previsto para este cargo está sujeto a un periodo que se evalúa semestralmente, en tal sentido no sería posible despedirlo antes de que culmine el semestre debido a que se constituiría un despido arbitrario pues su contrato es específico en cuanto al tiempo más aún si se trata de un cargo que se sujetó a un concurso público que dota de derecho al Funcionario Público tal como lo ampara el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM y la Directiva que regula la designación por concurso público y evaluación semestral.

**Grupo II:**

**Respaldan por unanimidad la Primera Posición,** bajo los siguientes fundamentos:

El Funcionario Público es aquel servidor que ingresa a la administración pública mediante concurso público, por consiguiente, el funcionario que incurre en falta grave de acuerdo al D.L 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 005-90-PCM, puede ser retirado la confianza por el titular del pliego en cualquier momento, inclusive sin la necesidad de la existencia de falta grave debidamente probada en el ejercicio del cargo que desempeña.

Si existió concurso público para ocupar el cargo de confianza, es únicamente para darle transparencia a la designación de dicho cargo, y en apariencia designar a la persona que cumple el perfil en el indicado cargo.

**Grupo III:**

El grupo asume la **Primera Posición por unanimidad**

Si es posible, si en el ejercicio de su actividad pública el funcionario incurre en excesos de sus funciones que afectarían intereses públicos, no afectándose derecho laboral alguno.

**Fundamento:**

Se tiene como fundamento que, para ser cesados, se les aplicará supletoriamente las normas de la carrera administrativa expresado en el D. Lóg. 276.

**DEBATE:**

En este acto se deja constancia que no se llevó a cabo el debate del presente tema, efectuándose a continuación la votación pertinente.

**No habiendo votación Unánime** respecto a una de las posiciones se procede a la votación respectiva en la Sesión Plenaria:

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Doce (12) votos.

**Posición número 2:** Seis (06) votos

**CONCLUSION PLENARIA.-** El Pleno adoptó por **Mayoría la Posición Uno**, que enuncia lo siguiente:

**“Si es posible si en el ejercicio de su actividad pública el funcionario incurre en excesos de sus funciones que afectarían intereses públicos, no afectándose derecho laboral alguno”.**

**TEMA II**

**Un servidor contratado para desempeñar labores administrativas de naturaleza permanente y subordinada, repuesto mediante proceso de amparo. ¿Puede ser incorporado automáticamente en la Planilla de Trabajadores Permanentes (nombrados) del Sector Público respectivo?**

**PRIMERA POSICIÓN:**

La entidad pública si debe registrarlo en la planilla de remuneraciones de trabajadores, en tanto, no se convoque a concurso público para posibilitar el acceso de esta a una plaza vacante.

**FUNDAMENTO:**

El Artículo 15 del D.L. N° 276 y el Artículo 40 del D.S. N° 005-90-PCM habilita la imposibilidad de ser incorporado al trabajador contratado en la carrera administrativa.

**SEGUNDA POSICIÓN:**

Es un imposible jurídico la incorporación del servidor contratado a la planilla, toda vez que importaría tácitamente que se le reconozca la calidad de trabajador permanente sin las formalidades y exigencias por ley.

**FUNDAMENTO:**

El ingreso a la carrera administrativa se efectúa obligatoriamente mediante concurso, por tanto, es de orden e interés público que se cumplan los requisitos que son obligatorios, su incorporación sin los requisitos constituye una vulneración a las normas previstas en el D.L. N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I**

Respalda por unanimidad la Segunda Posición, bajo los siguientes fundamentos:

Debido a que la finalidad de los Procesos de Amparo se encuentran taxativamente prevista en el Art. 1 del Código Procesal Constitucional, cual es la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, en tal sentido, el Proceso Constitucional de Amparo no genera derechos, sino repone los vulnerados o amenazados. Además la Corte Suprema en la Casación N° 2470-2005 del 08 de Mayo del 2007, ha dispuesto que en casos similares como el expuesto, la Entidad debe registrar al trabajador en una planilla de trabajadores contratados, en tanto, no se convoque a concurso público para facilitar el acceso de éste a una plaza vacante.

**Grupo II**

Arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**, apoyan la Segunda Posición; por los siguientes fundamentos:

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que recoge la posición de la demandada, señalando que su pedido es un imposible jurídico, ya que para poder ser incluido en la mencionada planilla es necesario el cumplimiento de ciertas formalidades de ley, que, a su parecer aún no se han cumplido, como es el ingreso por concurso público; no obstante, señala la citada Sala que mientras no se convoque a concurso público, para permitir el ingreso de la demandante, provisionalmente se le debe incluir en la planilla de remuneraciones de la Entidad.

**Grupo III**

Arribó por **UNANIMIDAD** apoyar la Segunda Posición; por los siguientes fundamentos:

Se tiene como fundamento la Casación N° 2470-2005-Piura, que señala, que es un imposible jurídico la incorporación de un trabajador contratado a la planilla de trabajadores permanentes de una Entidad Pública, por cuanto,

importaría que se le reconozca la calidad de trabajador permanente, y ello sólo puede ser a través de un nombramiento derivado de un concurso público.

Habiéndose producido votación **Unánime** respecto a la **Segunda Posición** teniéndose **18 votos** por la segunda posición y ninguna por la primera posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

**“Es un imposible jurídico la incorporación del servidor contratado a la planilla, toda vez que importaría tácitamente que se le reconozca la calidad de trabajador permanente sin las formalidades y exigencias por ley”.**

### **TEMA III**

**¿Constituye un despido arbitrario la suspensión temporal del contrato de trabajo?**

#### **PRIMERA POSICIÓN:**

No constituye porque el Artículo 15 Primer Párrafo del T.U.O. del D. Leg. N° 728 Aprobado por D.S. N° 003-97-TR, lo prevé en caso fortuito y fuerza mayor y sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores.

#### **FUNDAMENTO:**

La suspensión temporal perfecta de labores se encuentra previsto en la Ley Laboral glosada líneas arriba, y de persistir el caso fortuito puede dar lugar a que la parte empleadora solicite la terminación de los contratos de trabajo.

#### **SEGUNDA POSICIÓN:**

Si constituye, cuando el empleador incumple el procedimiento establecido para la suspensión temporal perfecta, si bien no se requiere autorización previa, pero, si debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

#### **FUNDAMENTO:**

La parte empleadora al hacer uso de la acotada norma laboral de manera parcial incidiendo en que para la suspensión temporal no requiere autorización previa y menos la comunicación y de hacerlo, lo hace tardíamente, afecta la relación laboral, por ende, un despido arbitrario, evitando por parte de la autoridad laboral competente la evaluación de la medida adoptada a efecto de determinar si es razonable o no.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arriba por cada grupo:

#### **Grupo I:**

#### **Por unanimidad apoya la Segunda Posición:**

Si constituye, cuando el empleador incumple el procedimiento establecido para la suspensión temporal perfecta, si bien no se requiere autorización previa,

pero, si debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**Fundamento:**

Para que se configure legalmente el supuesto de suspensión laboral perfecta de labores, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art., 15 T. U.O. N° 728, en tal sentido, la falta de comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo y, consiguientemente la falta de verificación de esta autoridad respecto a la legalidad de la suspensión del contrato, conlleva a que no exista materialmente una causal de la suspensión del contrato antes indicado, implicando ello que exista un rompimiento al vínculo laboral de forma indefinitiva que implica un despido arbitrario.

**Grupo II:**

Respaldan por **UNANIMIDAD** la Primera Posición; bajo los siguientes fundamentos:

No configura despido arbitrario porque el artículo 15 Primer Párrafo del T.U.O. del D.Leg. N° 728 Aprobado por D.S. N° 003-97-TR, lo prevé en caso fortuito y fuerza mayor y sin necesidad de autorización previa, faltan al empleador la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, cuando el hecho invocado tiene carácter de inevitable, imprevisible e irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

**Grupo III:**

Arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD apoyar a la Segunda Posición**:

Si constituye, cuando el empleador incumple el procedimiento establecido para la suspensión temporal perfecta, si bien no se requiere autorización previa, pero, si debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**Fundamento:**

Se tiene como fundamento lo esgrimido en la postura.

No habiendo votación **Unánime** respecto a una de las posiciones se procede a la votación respectiva en la Sesión Plenaria:

**DEBATES:**

En este acto se deja constancia, de la intervención de los jueces.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Seis (06) votos.  
**Posición número 2:** Doce (12) votos

**CONCLUSION PLENARIA.**- Habiéndose producido la votación por **MAYORÍA** se aprueba la **Segunda Posición**; que enuncia lo siguiente:

**“Si constituye, cuando el empleador incumple el procedimiento establecido para la suspensión temporal perfecta, si bien no se requiere autorización previa, pero, si debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.**

#### **TEMA IV**

**La remuneración y su vinculación con el descanso vacacional: ¿Cómo debe calcularse la remuneración?**

##### **PRIMERA POSICIÓN:**

Se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración que legalmente debió percibir, es decir, la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios.

##### **FUNDAMENTO:**

El Artículo 15 del D. Leg. N° 713 establece la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando; a ese efecto se considera la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios. El Artículo 16 Primer Párrafo del D.S. N° 012-92-TR señala con mejor precisión, pero, en ella gira la controversia.

##### **SEGUNDA POSICIÓN:**

Se debe calcular sobre la remuneración real (efectiva) del trabajador (estuvo percibiendo sin la inclusión que por ley le correspondía otros incrementos. Ejemplo, la diferenciación remunerativa por desempeño de funciones de encargatura).

##### **FUNDAMENTO:**

Sólo le corresponde la remuneración que el trabajador venía percibiendo en forma real y/o efectiva, sin ningún aditamento conforme lo prevé el Artículo 15 Primer Párrafo del D. Leg. N° 713.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

##### **Grupo I:**

##### **Por unanimidad arribó apoyar la Primera Posición:**

Se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración que legalmente debió percibir, es decir, la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios.



**Fundamento:**

La remuneración vacacional constituye estrictamente una remuneración legal, por lo que le corresponde percibir lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 713 y su respectivo Reglamento.

**Grupo II:**

Respaldan por unanimidad la Primera Posición, bajo los siguientes fundamentos:

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, desde este punto de vista, las remuneraciones de un trabajador debe ser calculado con todos los derechos que le corresponde como si estaría realizando trabajos efectivos.

**Grupo III:**

Acordó respaldar la Primera Posición:

Se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración que legalmente debió percibir, es decir, la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios.

**Fundamento:**





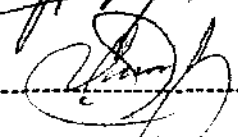
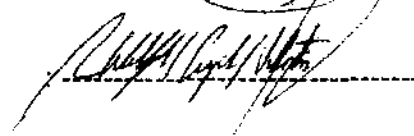

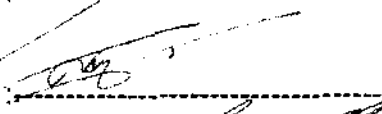
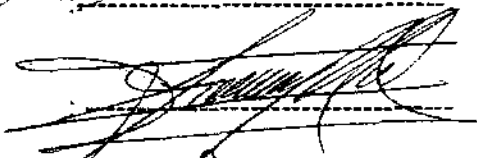
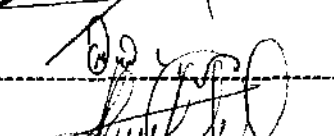
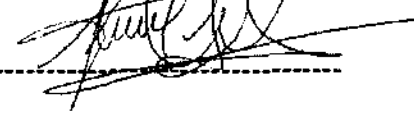
La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando; se considera remuneración a este efecto la computable por compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos por la misma, conforme prescribe el Artículo 15 del D. Leg. 713.

Habiéndose producido votación **Unánime** respecto a la Primera Posición, teniéndose 18 votos por la Primera Posición y ninguna por la Segunda Posición; consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

**“Se debe calcular teniendo en cuenta la remuneración que legalmente debió percibir, es decir, la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios”.**

A continuación, se deja constancia que, en el presente Plenario no han participado los **Magistrados**: Dra. Ana Rossella Sánchez Pantoja-Miembro del “Pleno Jurisdiccional Distrital”, por motivos de salud, conforme a la solicitud presentada; **Dr. Alfredo Cerna Alfredo**, quien ha justificado su inasistencia debido a un evento de fuerza mayor, según Oficio N° 1654-2009-JPLT-CSJHVGA-PJ; y **Dra. Nancy Mercedes Guerra Fernández**, quien no ha justificado su inasistencia.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Laboral"; procediendo a continuación a firmar los presentes.-  
S.S.:

Dra. Julca Vargas Anita Luz	: 
Dr. Ñahuinlla Alata Noé Rodecindo	: 
Dra. Vera Donaires Flor De María	: 
Dr. Espinoza Avendaño René Edgar	: _____
Dr. Bonifaz Mere Jorge Armando	: 
Dr. Gutiérrez Sandoval Julio Alfonso	: 
Dr. Ayala Valentín, Wilfredo Iván	: 
Dr. Paucar Cueva Omar Leví	: _____
Dr. Contreras Ramos Jaime	: 
Dr. Luque Pinto Jorge Rene	: 
Dr. Huayllani Molina José Julián	: 
Dra. Jaramillo Garro Marisol Cemiramis	: 
Dra. Tello Guerra Tatiana Aurea	: 
Dr. Ramos Huamán Freddy Ezequiel	: _____



Dr. Allasi Pari Carlos Manuel

: -----

Dra. Picón De La Mata Nancy Victoria

: -----

Dr. Huamán Ccanto Juvencio

: -----

Dr. Mendieta Espinoza Máximo

-----

-----  
-----  
-----  
-----